

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion cuarta.

DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

Octubre de 1853 (1).

122.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Matías Preciado, alcalde-corregidor cesante, en que reclama el abono de unos servicios que no pueden estimarse para los efectos de su clasificacion, porque no presenta los nombramientos de los empleos en que los prestó, y ha ejercido estos, segun parece, con el carácter de interino. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de octubre de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia, y por via de recurso, pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Matías Preciado, jefe civil y alcalde-corregidor cesante de Tremp, recurrente, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi fiscal en dicho Consejo, sobre revocacion ó confirmacion de la real orden de 6 de octubre de 1852, que señaló los servicios y el haber á que este interesado tiene derecho como cesante:

Visto:

Visto el acuerdo de la junta de clases pasivas de 11 de febrero de 1852, del que resulta que en su concepto no puede abonarse á Preciado el tiempo que sir-

(1) Véase el número anterior, pág. 563.—Las decisiones publicadas en las «Gacetas» de octubre de 1853 principian en la 118, donde concluyen las de setiembre, no habiéndose puesto allí este epigrafe por una omision involuntaria,

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

vió de interventor interino de la aduana de Canfranc, por dimanar este nombramiento de una disposicion provisional, interin se sustanciaba la causa promovida contra el propietario, y no constar que posteriormente obtuviera la aprobacion del gobierno, ni el que estuvo de escribiente temporero del ministerio de la Gobernacion, por ser una ocupacion accidental en plaza no de reglamento; y que bajado este tiempo queda reducido el de sus servicios á doce años, cuatro meses y un dia, por los cuales solo tiene derecho á 2,750 reales, cuarta parte de los 11,000 que disfrutó como oficial del gobierno político de Valencia, único sueldo que puede servir de regulador, pues el de 16,000 que disfrutó como jefe civil, ni lo tuvo dos años, ni de ellos satisfacía el Tesoro mas que la mitad, abonándose la otra de los fondos municipales:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado por real orden de 6 de octubre de 1852, en que se propone que se confirme el acuerdo anterior de la junta, declarando en su virtud que al referido D. Matías Preciado solo le son de abono para su clasificacion los doce años, cuatro meses y un dia que le han sido reconocidos, y que por ellos únicamente tiene derecho como cesante por reforma al haber de 2,750 reales anuales:

Visto el recurso que contra la anterior decision presentó Preciado ante mi Consejo Real, con la solicitud de que se le abonen los dos años y quince dias que le baja la junta por el tiempo que sirvió interinamente la intervencion de la aduana de Canfranc, y el que estuvo de escribiente temporero del ministerio de la Gobernacion, alegando que el hecho de su continuacion en el primer destino, y el haberse aprobado las cuentas en que resultaba el pago de su sueldo, es una prueba de que su nombramiento obtendria la aprobacion de la superioridad, no solo cuando se hizo, sino cuando se le mandó continuar, á pesar de haber terminado la causa que motivó la suspension de su antecesor en la intervencion; y que el del segundo destino es tambien abonable, pues su nombramiento fue indudablemente hecho por el ministro del ramo, pero

que sin duda en aquella época no debía estar en práctica el poner credenciales de esta clase, cuando al esponente y á otros compañeros suyos no se las dieron:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que pide se desestimen las pretensiones del recurrente, por no haber justificado ninguno de los extremos alegados en su escrito:

Vista la hoja de servicios, los documentos que le sirven de comprobantes, y los presentados despues por D. Matías Preciado, de todo lo cual resulta:

Primero. Que con fecha 24 de setiembre de 1834 le nombró el intendente de Zaragoza escribiente de su dependencia, en virtud de las facultades que le daba la real orden de 11 de noviembre de 1833.

Segundo. Que en 12 de abril de 1835 dispuso la misma autoridad que Preciado se encargase interinamente de la intervencion de la aduana de Canfranc hasta que concluyera la causa formada á los empleados de ella.

Tercero. Que tomada por Preciado posesion de ese destino, le pasó una orden el contador de la provincia para que diera la fianza correspondiente; y sin que aparezca haber cumplido con este precepto, le previno el referido intendente en 28 de junio de 1836 que continuara desempeñando interinamente la intervencion, mediante haber hecho renuncia de ella el nombrado en propiedad.

Cuarto. Que por una certificacion del contador de rentas de la provincia, espedida en 16 de diciembre de 1836, resulta que Preciado sirvió ese destino, aunque sin decir si interinamente ó en propiedad, desde 1.º de mayo de 1835 hasta 24 de octubre de 1836.

Quinto. Que de otra certificacion del secretario del Tribunal mayor de Cuentas, espedida en 26 de julio de 1852, aparece que durante aquella época se incluyó á Preciado en las nóminas de la aduana de Canfranc.

Sesto. Que pedido por la direccion general de lo contencioso informe al gobernador civil de Zaragoza y al director de aduanas sobre si el nombramiento de Preciado obtuvo la aprobacion de las oficinas centrales, contestaron ambas autoridades, diciendo la primera que probablemente se daría cuenta á la direccion general, pero no consta oficialmente que prestara su aprobacion; y la segunda, que ningun dato tenia relativo al nombramiento de que se trata, ni por consiguiente resulta que fuera aprobado.

Sétimo. Que segun otra certificacion del archivero del ministerio de la Gobernacion del reino, consta que en 21 de mayo de 1837 fue admitido Preciado como escribiente temporero de la misma secretaria, en cuya clase permaneció, hasta que en 11 de diciembre del mismo año fue promovido de real orden á escribiente sétimo segundo de ella.

Octavo. Y que posteriormente desempeñó otros varios destinos, hasta el de oficial primero del gobierno político de Valencia, dotado con 11,000 rs. anuales, para cuyo puesto fue nombrado en 8 de marzo de 1847, habiendo sido promovido despues, en 6 de diciembre del mismo año, á jefe civil del distrito de Tremp, y continuado luego, desde que se suprimieron estos empleos, como alcalde-corregidor del propio punto hasta la estincion de los corregidores en 18 de abril de 1850:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Visto el art. 45 de la instruccion de 10 de febrero de 1850, espedida para la instruccion y gobierno de la junta de clases pasivas creada por real decreto de 28 de diciembre de 1849, en que se previene que para la

declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion hayan de presentarse indispensablemente á la junta copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado:

Considerando que D. Matías Preciado no ha presentado, como requiere la referida instruccion, los nombramientos ó las órdenes en virtud de las cuales fuera confirmado en el destino de interventor de la aduana de Canfranc para que interinamente fue nombrado por el intendente de Zaragoza:

Considerando que la falta de esos comprobantes hace ver que solo estuvo en dicho destino mientras se sustanciaba la causa formada al propietario, y concluida esta, mientras la administracion central nombraba el sucesor:

Considerando que igual falta de comprobantes se advierte por lo relativo al destino de escribiente del ministerio de la Gobernacion, sobre el cual concurre ademas la circunstancia de haber sido conferido solo como temporero y de una manera accidental y transitoria, como se comprueba por el contesto de la certificacion del archivero del mismo ministerio, arriba mencionada:

Considerando que por lo mismo no puede abonarse el tiempo que este interesado sirvió en ninguno de los dos referidos destinos;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso promovido por don Matías Preciado contra mi real orden de 6 de octubre de 1852, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La antecedente decision se funda en la doctrina, ya conocida y aplicada repetidas veces á esta clase de expedientes, de que no son abonables los servicios prestados en destinos cuyos nombramientos no se presenten, teniendo sin duda en consideracion que este es el título que los acredita, como lo es la escritura respecto á la finca que se posee. Concorre ademas aquí una circunstancia que los hace doblemente necesarios, y es que los servicios cuyo abono se reclama, fueron prestados, segun todas las probabilidades, interinamente; y para desmentir esta suposicion, que se presenta como muy fundada, solo podian bastar los espresados nombramientos. No teniéndolos el interesado, y resultando que sirvió en clase de interino los empleos á que se refiere su solicitud, el fallo del Consejo no podia ser otro que el que ha recaído.

123.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Miguel Tejel, oficial segundo de la administracion militar, jubilado, en que reclama el abono de campaña en su clasificacion, el cual no puede hacerse por no reunir los años de servicio necesarios al efecto. (Publicada en la «Gaceta» del 16 de octubre de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia y por via de recurso entre par-

tes, de la una D. Miguel Tejel, oficial segundo de la administracion militar, jubilado, vecino de Búrgos, y en su representacion D. Manuel Quejana de Salaya, y de la otra la administracion del Estado, defendida por mi fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Tejel, que se hizo en real orden de 15 de julio de 1852:

Visto:

Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Tejel, que, con real orden de 28 de agosto de 1852, autorizando la via contenciosa se dirigió á mi Consejo Real, de cuyo espediente resulta que en 1.º de mayo de 1830 entró á servir Tejel en el ejército en clase de soldado de infantería, y despues de haber ascendido hasta teniente, por real orden de 11 de marzo de 1843 se le nombró oficial quinto del cuerpo administrativo del ejército, á consecuencia de haber perdido la pierna derecha en la accion de Zizur en 1841:

Que despues de aquella fecha siguió sirviendo en dicho cuerpo hasta que por real orden de 2 de febrero de 1852 fue jubilado:

Que Tejel solicitó luego su clasificacion á la junta de clases pasivas, y esta en 31 de marzo del mismo año declaró que se le debian abonar 21 años, 9 meses y 2 dias de servicio, con exclusion del doble tiempo de campaña, por no reunir los 25 años efectivos de servicio que para dicho abono exige la ley de 26 de mayo de 1835, y que correspondian á Tejel dos quintas partes del sueldo de 7,000 rs., que era el regulador:

Que el interesado recurrió contra dicha resolucion, y por real orden de 15 de julio de 1852 se aprobó el acuerdo de la junta:

Visto el recurso interpuesto ante mi Consejo Real por D. Manuel Quejana de Salaya, á nombre de Tejel, solicitando que contra lo dispuesto en la real orden citada de 15 de julio de 1852 se mande acreditar á Tejel para su clasificacion el abono del doble tiempo de campaña para reunir los 20 años efectivos de servicio que al efecto exige la ley de 28 de agosto de 1841:

Vista la contestacion de mi fiscal, pidiendo que se declare subsistente la referida real orden de 15 de julio de 1852, por no ser aplicable al caso presente lo dispuesto en la ley de 28 de agosto de 1841, que trata tan solo de los retiros militares:

Vista la regla 8.ª de la disposicion 26 de la ley de 26 de mayo de 1835, que dice así: «A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles se les hará en estas el abono de campaña ú otro cualquiera que debidamente justifiquen les correspondia en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten 25 años de servicios efectivos, segun está prevenido en el reglamento militar, y fijando seis años por maximum de abono:»

Visto el art. 3.º de la ley de 28 de agosto de 1841, que dice así: «Para los efectos del artículo precedente (la designacion de los centésimos del sueldo que correspondan al interesado segun sus años de servicio) se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia:»

Vistos los artículos 1.º y 2.º de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849 sobre clases pasivas, espedido de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, por cuyos artículos se establece que corresponderá esclusivamente al ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, y radicarán en él las clasificaciones y declaraciones de haber de los individuos que á aquellas correspondan, con la única escepcion de las de los jefes, oficiales y tropa del ejército y armada, que continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina bajo la dependencia de sus respectivos ministerios:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de mi referido real decreto, por los cuales se previene que para las clasificaciones de los empleados rijan la ley de 26 de mayo de 1837, el art. 3.º de la ley de 23 de mayo de 1845, las demas que desde la primera se han promulgado sobre la materia y estén vigentes, y las órdenes generales espedidas por el ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:

Considerando que D. Miguel Tejel, á la fecha de su entrada en la administracion militar, tan solo llevaba doce años, diez meses y diez dias de servicios efectivos en el ejército:

Considerando que los que prestó posteriormente en dicho cuerpo no son de los que requiere la ley citada de 28 de agosto de 1841 para poder optar al abono de campaña, y, por consiguiente, no se pueden acumular para este efecto los años de servicio de Tejel en la administracion militar con los que habia servido anteriormente en el ejército:

Considerando que la real orden de 3 de julio de 1847 que invoca Tejel en su favor, espedida por el ministerio de la Guerra, declarando militares los servicios prestados en el cuerpo administrativo del ejército, no puede tener aplicacion en el presente pleito, segun lo prevenido en los citados artículos de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Miguel Tejel contra la real orden de 15 de julio de 1852, y en mandar se guarde y cumpla en todas sus partes, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Segun puede verse en los artículos de los decretos que el Consejo cita en sus *vistos*, son necesarios veinte y cinco años de servicios efectivos para hacer el abono de campaña á los que pasen de la carrera militar á las civiles; y para la designacion de los centésimos del sueldo que correspondan al interesado segun sus años de servicio, se contarán los abonos de campaña despues de haber servido veinte años activamente y dia por dia. Como el interesado en este espediente no se encuentra en ninguno de los casos referidos, era imposible hacerle el abono de campaña que pretendia, puesto que solo contaba doce años, diez meses y diez dias de servicios en el ejército cuando entró en la administracion militar. Esto es lo que declara el Consejo Real en el fallo que antecede.

124.

SENTENCIA.

CONSTRUCCION DE UNOS VARADEROS EN EL PUERTO DE BARCELONA. Se desestima el recurso intentado por D. Francisco Granell, vecino de Palma de Mallorca, en queja contra el gobierno de S. M. y para que se lleve á cabo la construccion de varaderos en el puerto de Barcelona, que le fue concedida, ó se le indemnice de los perjuicios que han de seguirse de la invalidacion de dicha concesion. (Publicada en la «Gaceta» del 18 de octubre de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don



Francisco Granell, vecino y del comercio de Palma (Mallorca), representado por el licenciado D. José Manuel Jaumar, demandante, y de la otra mi fiscal en defensa de la administración del Estado, demandada, sobre subsistencia ó caducidad de la concesión otorgada por real orden de 3 de noviembre de 1846 á favor del demandante para construir unos varaderos en el puerto de Barcelona:

Visto:

Vista la esposición elevada á S. M. en 10 de julio de 1846 por D. Francisco Granell, proponiendo la construcción de unos varaderos en el puerto de Barcelona, por el estilo de los conocidos en Inglaterra con el nombre de *Patent Slip*, y solicitando al mismo tiempo que se le concediese un plazo para presentar el proyecto en su totalidad, y que en el ínterin no se admitiese ninguna otra proposición relativa al mismo asunto:

Vista la real orden de 3 de noviembre de 1846 admitiendo la propuesta de Granell bajo las condiciones siguientes:

«1.ª Que en el término de un año debería presentar el interesado para la real aprobación los proyectos y presupuesto de las obras que hubiese concebido para formar su establecimiento.

«2.ª Que á la presentación de los documentos citados debería fijarse el tiempo en que había de quedar terminado un varadero, y las obras más esenciales de inmediato servicio.

«3.ª Y que en la propia época y de comun acuerdo se determinaría lo que la empresa debería satisfacer á las obras y limpia del puerto por la ocupación del terreno que se le cediese, así como la intervención y demás condiciones que el gobierno estimase convenientes para el mejor orden y servicio del comercio y de la marina:»

Vista la comunicación dirigida en 10 de julio de 1847 por D. Francisco Granell al director de las obras del puerto de Barcelona, acompañando tres planos, una descripción y explicación y un presupuesto de los varaderos y demás obras proyectadas con arreglo á la real orden de 3 de noviembre precitada:

Vista la nueva comunicación de 18 de setiembre de 1847, dirigida á su vez por el director de las obras del puerto al que lo era en general de las públicas, remitiéndole los espresados documentos:

Vista la esposición hecha por D. Francisco Granell en 13 de octubre de 1847, en solicitud de que se espudiese la real aprobación de los planos y proyectos presentados para la construcción de dichos varaderos:

Vista la real orden de 7 de abril de 1848, haciendo en favor de Granell la concesión solicitada, bajo las condiciones espresas en el pliego acompañado á dicha real orden, y entre las cuales figuran las siguientes:

«2.ª El empresario hará por su cuenta y dirección todos los trabajos y obras que se necesiten (para construir tres varaderos distintos, capaces de contener dos buques cada uno y según los planos presentados por Granell) en la localidad señalada tal como ahora se encuentra para la completa ejecución del proyecto.

«3.ª Se obliga el empresario á concluir, á lo más en tres años, uno de los varaderos, y sucesivamente en dos cada uno de los otros dos. Se concede al empresario la construcción de los varaderos con sujeción al proyecto aprobado, y bajo la inspección del ingeniero que el gobierno comisione al efecto; y únicamente para las obras y edificios que comprende el proyecto se le cederá el terreno necesario á medida que el aumento sucesivo del establecimiento lo reclame.

«5.ª Cumplidas las obligaciones espuestas al empresario, tendrá este derecho á percibir por tiempo de 99 años el tanto que se fije por tarifa para cada buque, la cual ha de ser aprobada por el gobierno, reservándose este además la facultad de su revisión en cada período de años.

«6.ª El gobierno tendrá la facultad de rescindir esta concesión en cualquiera época que lo juzgue conveniente, mediante una justa y equitativa indemnización.»

Vistas las diversas esposiciones hechas por D. Francisco Granell en 20 de mayo de 1848, la primera pretendiendo que se modificasen las condiciones precitadas, por no creerlas en consonancia con lo dispuesto en la concesión primitiva, otorgada por la real orden de 3 de noviembre de 1846:

Vistas las comunicaciones dirigidas por el gobierno en 29 de agosto y 27 de diciembre de 1850 al gobernador de Barcelona para que intimase á Granell la actividad en los trabajos para la construcción de varaderos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 7 de abril de 1848 precitada:

Vistas las contestaciones dadas por Granell á estas comunicaciones respectivamente, y más particularmente la de 18 de febrero de 1851:

Vista la real orden de 9 de abril del mismo año, que dice: «No habiendo cumplido D. Francisco Granell, cesionario para la construcción de varaderos en el puerto de Barcelona, con la condición 3.ª del pliego bajo el cual se hizo á su favor la concesión, S. M. se ha servido declararla caducada, etc.»

Vista la esposición hecha por D. Francisco Granell en 13 de mayo de 1851 solicitando que la anterior declaración de caducidad se entendiese respecto de la concesión hecha por real orden de 7 de abril de 1848, y de ningún modo respecto de la otorgada por real orden de 3 de noviembre de 1846:

Vistas la real orden de 5 de junio de 1851, desestimando la pretensión anterior, y declarando que la caducidad referida «comprendía también los derechos que Granell pudo haber adquirido en virtud de la real orden de 3 de noviembre repetida, por considerar como su consecuencia á la de 7 de abril de 1848:»

Vista la nueva solicitud, fecha 2 de setiembre de 1851, en que D. Francisco Granell pide que se le permitiese reclamar en juicio contra las resoluciones de 9 de abril y 5 de junio de 1851:

Vista la real orden de 3 de octubre siguiente, declarando que el interesado podía acudir á esponer su reclamación adonde y como correspondiese:

Vista la demanda presentada ante el Consejo en 22 de diciembre de 1852 por el licenciado D. José Manuel Jaumar, á nombre de D. Francisco Granell, pidiendo que se declare subsistente la concesión para construir unos varaderos, que le fue otorgada por real orden de 3 de noviembre de 1846, y que se revoquen las de 9 de abril y 5 de junio de 1851, ó que en otro caso se declare al demandante con derecho á ser indemnizado de los gastos, daños y perjuicios que con estas dos reales órdenes le ha ocasionado el gobierno:

Vista la contestación dada por mi fiscal en 31 de enero de 1853, pidiendo que el Consejo declare válidas y subsistentes las precitadas reales órdenes de 9 de abril y 5 de junio de 1851, y que D. Francisco Granell no tiene derecho alguno á indemnización:

Considerando que por el contenido de la real orden de 3 de noviembre de 1846 no resulta que mi gobierno contrajese otra obligación que la de otorgar á don Francisco Granell, con esclusión de cualquiera otro, la concesión para construir tres varaderos en el puerto de Barcelona;



Considerando que, según la misma real orden, debían preceder al convenio que había de estipularse la formación del proyecto y presupuesto de las obras que había de presentar el interesado y los demás requisitos necesarios al efecto, y que aunque Granell hizo la indicada presentación no obtuvo la aprobación de mi gobierno, quien á su vez le hizo saber ciertas alteraciones que aquel no tuvo por conveniente aceptar:

Considerando, por último, que no habiendo precedido una obligación mutua, clara y conforme entre mi gobierno y Granell, carecen de fundamento legal sus reclamaciones:

Oído mi Consejo Real, vengo en desestimar la demanda interpuesta contra las reales órdenes de 9 de abril y 5 de julio de 1851 por D. Francisco Granell, y en declarar que ningún derecho tiene este á la indemnización que solicita.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

De todo lo espuesto en la decisión que antecede resulta que entre D. Francisco Granell y el gobierno de S. M. no llegó á haber un verdadero convenio, una obligación mutua, clara y terminante para la ejecución de los varaderos que intentó construir en el puerto de Barcelona. Es cierto que por real orden de 3 de noviembre de 1846 se admitió la propuesta presentada por Granell para emprender la consabida obra; pero también lo es que, al presentar más tarde Granell los planos para ella, conforme á lo prevenido en la misma, el gobierno le impuso, por otra real orden de 7 de abril de 1848, nuevas condiciones para su realización, contra las cuales reclamó en 20 de mayo siguiente, por no creerlas en consonancia con lo dispuesto en la concesión primitiva, y que durante estas contestaciones el gobierno comunicaba órdenes al gobernador de Barcelona para que se activasen las obras, que, no hallándose concluidas el 9 de abril de 1851, es decir, á los tres años de espedita la real orden, que era el plazo marcado para su construcción, dieron lugar á que el gobierno declarase caducada la concesión por dos reales órdenes de 9 de abril y 5 de junio de 1851. Estos antecedentes motivaron el recurso dirigido por Granell al Consejo Real para que se revoquen dichas reales órdenes, ó se le abonen, en otro caso, los perjuicios que se le hayan seguido, conforme á lo estipulado con el gobierno; pero el Consejo Real manifiesta que no ha llegado á haber aquí contrato, ó sea consentimiento terminante y expreso de dos personas en una misma cosa, porque los planos de Granell «no obtuvieron la aprobación del gobierno, quien hizo en ellos algunas alteraciones que aquel no tuvo por conveniente aceptar.» Así lo dice el Consejo en el penúltimo *Considerando*; pero como no resulta este hecho de la exposición con que principia este expediente, *sine* tan solo que el gobierno puso en 1848 nuevas condiciones no marcadas ni establecidas en la real orden de 1846, francamente debemos confesar que hay alguna oscuridad para nosotros en los fundamentos de este fallo,

si bien convenimos en el hecho de que no llegó á haber un verdadero convenio entre Granell y el gobierno, pues que mediaban entre ambos contestaciones y diferencias sobre la manera de llevar á cabo la construcción de los varaderos.

125.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso de D. Manuel Artieda, administrador de rentas del partido de Reinos, jubilado, en que reclama el abono de dos años y cuatro meses de servicios que no se estiman para los efectos de su clasificación, porque se hallaba ya retirado durante el trascurso de ellos. (Publicada en la «Gaceta» del 19 de octubre de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Artieda, administrador de rentas del partido de Reinos, jubilado, demandante, y de la otra la administración del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vista la real orden de 25 de noviembre de 1852, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real para su decisión en la vía contenciosa el expediente de clasificación de este interesado, con su recurso en queja de la resolución de mi gobierno:

Vista dicha real resolución, dictada en 17 de junio del citado año, de conformidad con el dictámen de la dirección general de lo contencioso de Hacienda pública, que dice así:

Visto el expediente de clasificación de D. Manuel Artieda, administrador de rentas del partido de Reinos, jubilado, instruido en la estinguida junta de clases pasivas, y revisado por la actual á virtud de lo dispuesto en el real decreto de 28 de diciembre de 1849:

Visto el acuerdo de la última junta declarando:

1.º Que deben rebajarse, por no ser de abono, dos años y cuatro meses de servicios militares que le fueron reconocidos después de estar ya retirado:

Y 2.º Que á su consecuencia solo tiene derecho por jubilación á 6,000 rs. anuales, en lugar de los 8,000 que le fueron asignados:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la comunicación de la dirección general de caballería, que obra en este expediente:

Considerando que, según lo que en ella se dice clara y terminantemente, debe rebajarse de los servicios militares de este interesado el tiempo cuya eliminación se propone, porque debe contársele como retirado desde 1.º de julio de 1828:

Considerando que, deducido tal tiempo, el que queda de abono legítimo solo da derecho por jubilación á las tres quintas partes del sueldo regulador;

La dirección opina que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud:

1.º Que D. Manuel Artieda solo tiene derecho al haber de 6,000 rs. anuales:

Y 2.º Que cese en el percibo de los 8,000 que actualmente disfruta:

Visto el recurso de Artieda, en que pretende se le abonen los treinta y seis años y once días de servicios que de su hoja aparecen, y se declare corresponderle por ellos el sueldo anual de 8,000 rs. que ha venido

disfrutando, cuatro quintas partes de los 10,000 de efectivo:

Vista la contestacion de mi fiscal con la solicitud de que se desestime la queja de Artieda, declarando justa y subsistente la real resolucion de 17 de junio mencionada:

Vistos los documentos presentados por el interesado en esa instancia, y mandados unir á los autos para lo que hubiese lugar, de los cuales resulta que, como teniente de cuerpos francos, fue destinado á la ciudad de Orduña en 22 de mayo de 1816, en donde continuaba con el mismo carácter militar y haber de 300 rs. mensuales en 24 de octubre de 1830, fecha del real despacho de su retiro; y que en este se le asignaron 200 reales de sueldo cada mes, que disfrutaria desde 1.º de julio de 1828:

Visto el real decreto de 3 de junio del citado año de 1828 sobre clasificacion de los oficiales escedentes, retirados y demas:

Considerando que los motivos en que se funda la real orden de 17 de junio de 1852, contra la cual se ha dirigido el presente recurso, son justos y conformes con las disposiciones legales vigentes:

Considerando que al aceptar Artieda su retiro, por las ventajas que le proporcionaba el real decreto de 3 de junio ya citado, lo aceptó con todas sus consecuencias, por cuya razon la direccion general de caballería procedió bien al manifestar en su referido informe que Artieda debia ser considerado como retirado desde 1.º de julio de 1828 en que empezó á gozar de los beneficios de dicho real decreto, segun lo dispuesto en el real despacho de retiro de 24 de octubre de 1830;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar la reclamacion intentada por D. Manuel Artieda contra mi citada real orden de 17 de junio de 1852, y en mandar que esta se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Fúndase la antecedente sentencia en que no puede abonarse como de servicio activo un tiempo durante el cual el interesado se hallaba en situacion de retirado. La resolucion del Consejo en este caso parece tanto mas procedente, cuanto que no hace mas sino confirmar lo que ya habia declarado la direccion general de caballería respecto á la situacion de dicho interesado en el tiempo á que se refiere su solicitud. Lo que ofrece de notable este espediente, en el último de sus vistos, es que el real despacho del retiro del mismo interesado tuvo un efecto retroactivo de los espresados dos años y cuatro meses, concediéndosele el 24 de octubre de 1830 para empezar á contarse desde 1.º de julio de 1828.

126.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se deniega el recurso entablado por D. Manuel Lorite, ayudante cesante de la administracion de correos de Lugo, en que reclama se tome por regulador para su haber como cesante el sueldo que disfrutó en una plaza de mozo de oficio, obtenida por real nombramiento. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de octubre de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia y

por via de recurso pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Manuel Lorite, ayudante cesante de la administracion de correos de Lugo, y en su nombre el licenciado D. Carlos María Sanguinetti, su abogado defensor, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo, como representante de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real orden de 29 de enero de 1852, que declaró sin derecho á este interesado al disfrute de sueldo alguno por cesantía:

Visto:

Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas y el acuerdo de la misma, del que resulta que si bien Lorite reune diez y seis años, nueve meses y diez y seis dias de servicios abonables, ningun derecho tiene, en su opinion, á haber pasivo, por no resultar que en toda su carrera haya obtenido destino cuyo sueldo pueda servir de regulador:

Vista la real orden de 29 de enero de 1852, en que conformándose con el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, tuve á bien disponer que se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas, declarando en su virtud que si bien D. Manuel Lorite reune el suficiente tiempo para tener derecho á cesantía, no lo tiene sin embargo á señalamiento alguno de haber pasivo por no haber servido destino alguno cuyo sueldo pueda servir de regulador para su clasificacion:

Visto el recurso que contra la anterior resolucion dedujo Lorite para ante mi Consejo Real, en que solicita se le declare con derecho al haber que le corresponde segun sus años de servicios, tomándose por regulador el sueldo que obtenia como ayudante agregado de la administracion de correos de Lugo, porque habiendo obtenido ya en 1834 un destino de real nombramiento, adquirió desde entonces derecho á cesantía, y debe considerársele en igual situacion, so pena de dar un efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 1835:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la anterior solicitud, porque las razones nuevamente aducidas en nada desvirtúan los fundamentos de la real orden de 29 de enero, la cual pide se lleve á debido efecto:

Vistos los antecedentes y documentos que aparecen del espediente gubernativo, de los cuales resulta:

1.º Que despues de haber servido Lorite en el ejército desde el 19 de diciembre de 1824 hasta el 26 de julio de 1828 en que obtuvo su licencia absoluta, fue nombrado por real orden de 27 de setiembre de 1834 mozo de oficio de la administracion de correos de Lugo, con el sueldo de 2,555 rs., segun dice la hoja de servicios, aunque no lo espresa el nombramiento:

2.º Que en 31 de agosto de 1835 ascendió á ayudante de la misma administracion con el sueldo de 3,500 rs. por nombramiento de la direccion general del ramo, en uso de sus facultades y en virtud de la nueva planta dada á estas oficinas y aprobada en el presupuesto de aquel año:

3.º Y que en 27 de abril de 1846 fue separado por el director del ramo, resultando de una certificacion del interventor de la misma administracion principal que en 10 de junio del mismo año fue agregado á ella por disposicion del capitán general de Galicia, cuya medida fue aprobada por real orden de 17 de agosto, mandándose en ella que el importe de los sueldos de Lorite devengados durante su agregacion se aplicaran á gastos extraordinarios: y que en ese supuesto permaneció hasta el 31 de enero de 1848 en que cesó por virtud de la real orden de 15 del mismo mes en que se prevenia cesasen todos los empleados que estuvieran sirviendo en clase de agregados:

Visto el capítulo 36, tít. xii de la ordenanza general de correos, postas, caminos y demas ramos agregados á la superintendencia general, publicada en real decreto de 8 de junio de 1794, en que se previene que para las vacantes de porteros y mozos de los oficios, carteros y maestros de postas propondrán á la direccion general los respectivos administradores de las estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se espresa en sus particulares instrucciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda, en inteligencia que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos dependientes, y por lo mismo la direccion no saldrá de la propuesta sino es interviniendo justa causa que manifestará el superintendente general; y en los demas casos en que no haya motivo para separarse, aprobará y despachará la direccion sus títulos á los elegidos:

Visto el capítulo 11, tít. xiv de la misma ordenanza, en que se repite que los administradores propondrán á la direccion los que hayan de ser nombrados porteros y mozos de oficio:

Vista la disposicion 20 de las generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, cuyo literal contenido dice así:

«Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan servido en propiedad con real nombramiento, ó de las Cortes.»

Vista la real orden de 8 de febrero de 1844, espedita por el ministerio de Hacienda, en que se previene que no tienen derecho á cesantía, jubilacion ni monte pío los individuos que hayan obtenido en algun tiempo, ú obtuvieren en adelante por efecto de real nombramiento, destinos que carezcan de tales derechos, y cuya provision corresponde á los jefes de las oficinas centrales ó de las de provincia, segun las órdenes é instrucciones vigentes, entendiéndose no haberlos adquirido por el solo hecho de haber obtenido la plaza por real nombramiento:

Considerando que si bien Lorite obtuvo de real nombramiento la plaza de mozo de oficio de la administracion de correos de Lugo, no es bastante esta circunstancia para darle los derechos á haber como cesante, porque correspondiendo la provision de estos destinos á los directores generales del ramo de correos, segun el capítulo 36 tít. xii citado de la ordenanza, y no pudiendo por lo mismo servir su sueldo de regulador para cesantías y jubilaciones, con arreglo á la disposicion preinserta de la ley de presupuestos de 1835, se halla comprendido en el caso previsto por la real orden de 8 de febrero de 1844 igualmente citada:

Considerando que D. Manuel Lorite no ha desempeñado ningun otro destino en que concurren las circunstancias que la referida ley de presupuestos requiere para que su sueldo pueda servir de regulador en su clasificacion como cesante:

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Manuel Lorite contra mi real orden de 29 de enero de 1852, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La doctrina jurídica comprendida en la decision que antecede, es sumamente sencilla. Conforme á la ley de presupuestos de 1835, se ha de tomar para regulador en las clasificaciones de los empleados, el ma-

yor sueldo que hayan disfrutado en destino de nombramiento real ó de las Cortes, y al tenor de la real orden de 8 de febrero de 1844 no basta para que se lleve este requisito que el nombramiento sea en efecto hecho por el rey, sino que es necesario que el destino sea por su naturaleza de aquellos cuya provision está reservada al monarca. Ahora bien: como las plazas de mozos de oficio en las oficinas de correos son de nombramiento de los directores generales del ramo, como lo dispone el capítulo 36, tít. xii de la ordenanza, no puede el sueldo obtenido en ellas, aunque los haya conferido el rey, servir de regulador para el haber de un empleado como cesante, porque no son de nombramiento real. Estas circunstancias son las que concurren en el caso de D. Manuel Lorite, á quien por esta causa se deniega el recurso que elevó pidiendo que se tome por regulador el sueldo de su plaza de mozo de oficio, confirmando la real orden en que se le declara sin derecho á haber alguno como cesante.

Noviembre de 1853.

127.

COMPETENCIA.

APROVECHAMIENTO DE TERRENOS COMUNES. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Valladolid y el juez de la Mota del Marques, con motivo del conocimiento de un incidente promovido sobre uso y aprovechamiento de un terreno reputado por comun. (Publicada en la «Gaceta» del 19 de noviembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta que habiendo pedido D. Pablo Diaz Alonso, vecino de San Roman de Hornija, al ayuntamiento de la misma villa, facultad de utilizar un terreno erial en término de ella, de cabida como de diez á doce fanegas, sito en el sitio llamado de los Quemados, la corporacion defirió á su solicitud en acuerdo de 28 de enero de este año, fundándose en que el terreno se consideraba comun, por serlo el pago en que radica y no haber memoria de que nadie lo hubiese utilizado nunca como propiedad particular:

Que despues de esta confesion, y en abril del propio año, acudió al juzgado de primera instancia D. Pedro Velazquez, de la misma vecindad, diciéndose dueño por herencia del mismo terreno, y pidiendo se le amparase en la posesion de que le habia despojado Diaz Alonso, ofreciendo la oportuna informacion sumaria sobre ambos hechos:

Que admitida, practicada, y resultando conforme á su aseveracion, se dictó auto restitutorio, condenando al despojante en las costas, para cuya exaccion se libró el oportuno mandamiento:

Que despues de varios incidentes, y requerido el alcalde de San Roman para que cumplimentase el auto referido, se negó á ello, indicando al juez por medio de oficio las razones que para ello le asistian, y poniéndolo todo en noticia del gobernador:

Que la autoridad superior civil requirió al juez de inhibición; pero declarado este único competente, y habiendo insistido aquella, después de oído el consejo provincial, en el requerimiento propuesto, resultó formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, según el cual toca á estos cuerpos el arreglo de los pastos y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado convenientemente:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite á la autoridad judicial la reforma, por medio de interdictos restitutorios, de providencias de los ayuntamientos de su legal atribución, reservando sin embargo á los particulares que con ellas se crean agraviados el uso de las demás acciones que puedan competirles:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1.º Que el acuerdo del ayuntamiento de San Roman de Hornija, accediendo á la solicitud de Diaz Alonso, se contrajo á la adjudicación de un terreno por él mismo considerado como de aprovechamiento comun, en uso de las atribuciones que le concede el artículo citado de la ley de 8 de enero de 1845, y por consiguiente no procede para su reforma el interdicto restitutorio, prohibido por la real orden que también se ha citado, pudiendo el reclamante apelar á la vía contenciosa, que le deja espedita el artículo igualmente citado de la otra ley de 2 de abril de 1845, y quedándole abierto aun después de esta el recurso á los tribunales en pleito ordinario de posesión ó de propiedad, según la reserva hecha por la espresada real orden;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

La doctrina legal de esta decisión es la que ya hemos tenido ocasión de esponer muchas veces, con motivo de casos análogos al presente, á saber, que pertenece á la administración propiamente dicha el arreglo de los pastos y demás aprovechamientos comunes, sin que procedan contra las providencias que dictare en uso de sus facultades los interdictos ante la autoridad judicial, sino el recurso en la vía contenciosa á los consejos provinciales, salvos los de posesión y propiedad de que conocen los tribunales ordinarios.

128.

COMPETENCIA.

APROVECHAMIENTO DE TERRENOS COMUNES. Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador y uno de los jueces de Sevilla, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al aprovechamiento de un terreno. (Publicada en la «Gaceta» del 19 de noviembre de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Sevilla y el juez

de primera instancia del distrito de San Roman de la misma ciudad, de los cuales resulta que establecida en Coria del Rio la costumbre, debidamente autorizada, de repartir los terrenos de aprovechamiento comun entre los vecinos de la misma, se asignó en 1843 una suerte de esta procedencia á la madre de Antonio Silva, de la propia vecindad:

Que habiendo fallecido esta y dejado por lo mismo vacante la porción de terreno que poseyó, al hacerse un nuevo sorteo en 1851 por orden del gobernador de la provincia, se omitió involuntariamente repartirla, y habiéndola denunciado Juan Lopez de Córdoba, vecino asimismo de Coria, le fue adjudicada por el ayuntamiento, en virtud de la costumbre, también establecida, de que en los casos de olvidarse incluir en el sorteo una suerte de tierras sin poseedor, se adjudique al que la denuncia:

Que en virtud de este título entró Córdoba á disfrutarla; pero considerando Silva, que se creía dueño, un despojo de su propiedad en este hecho, acudió al juzgado pidiendo se le amparase en la posesión de su derecho, ofreciendo la oportuna información:

Que admitida y practicada con resultado favorable á sus deseos, produjo un auto restitutorio, que se llevó á efecto, poniendo á Silva en posesión del terreno disputado, y condenando á Córdoba en todas las costas:

Que habiendo participado este suceso el alcalde de Coria al gobernador de la provincia, este requirió al juzgado de inhibición; pero habiéndose declarado el juez único competente para conocer del asunto, aquella autoridad insistió en su pretensión, oído el consejo provincial, resultando así la contienda de que se trata:

Visto el art. 8.º, párrafo segundo de la ley de ayuntamientos vigente, que declara atribución de estos arreglos por medio de acuerdos, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, el disfrute de los aprovechamientos comunes:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos restitutorios contra las providencias de los ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones, si bien reserva á los que por ellas se juzguen agraviados el uso de las demás acciones que puedan competirles:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de consejos provinciales, en que se da á estos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes de aprovechamientos provinciales y comunales, cuando pasen á ser contenciosos:

Considerando, 1.º Que el repartimiento de tierras comunes hecho en los términos en que se verificó en Coria del Rio, solo da á los poseedores el derecho de aprovecharlas, pero de ninguna manera el dominio ni la libre disposición de ellas, como lo prueba el carácter mismo de la adjudicación por sorteo, y la naturaleza del terreno repartido, que no pierde su esencia de comun, siendo por consiguiente la posesión en que entran los particulares una forma del disfrute que está en la atribución de los ayuntamientos modificar, alterar ó variar á tenor de lo dispuesto en el artículo y párrafo citados de la ley orgánica de los mismos:

2.º Que por este mismo hecho la providencia que adjudicó á Córdoba el terreno en cuestión, entra de lleno en las atribuciones municipales, y es inatacable por medio del interdicto que se interpuso, sin perjuicio de que Silva use de las demás acciones que puedan competirle en juicio plenario, y que espresamente le reserva la real orden que también se menciona:

3.º Que si el mismo Silva se consideró agraviado con la providencia de que se trata, no era al juzgado

ordinario á quien debió recurrir, sino al consejo provincial, tribunal competente en esta clase de cuestiones segun el artículo de su ley orgánica, que asimismo se cita, con tanto mas motivo cuanto su decision en la materia tampoco perjudica al uso de las demas acciones que en su caso pudiera entablar en juicio ordinario de pertenencia;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La doctrina de esta decision es la misma que la de la anterior. Si pudiera ofrecerse alguna duda acerca de las facultades del ayuntamiento para repartir tierras comunes, los *considerandos* 1.º y 2.º dicen lo bastante para justificar el ejercicio de las facultades que en este concepto corresponden á las municipalidades.

129.

COMPETENCIA.

JUICIOS DE FALTAS. Se declara mal formada y no haber lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Alberique, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al modo cómo sustanciaba los juicios de faltas el alcalde de Alberique. (Publicada en la «Gaceta» del 19 de noviembre de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta: Que habiendo llegado á noticia de este que por el alcalde de dicha villa ó sus tenientes se habian castigado algunas faltas de las marcadas en el lib. III del Código penal, sin sujetarse en la justificacion de los hechos á las reglas prescritas en la ley provisional para la ejecucion del mismo, se dirigió á aquella autoridad preguntando si esto habia sucedido en otros casos, en los de daños causados por ganados, hurtos de frutas, y blasfemias, y encargándole que en caso afirmativo le remitiese un estado minucioso de todos los trámites que hubiesen mediado para la sustanciacion del juicio:

Que el alcalde contestó que, si bien recientemente habia tomado apuntes en borrador de varios hechos de esta clase, no habia formalizado diligencia ninguna acerca de ellos por sus muchas ocupaciones; pero que se proponia castigarlos con arreglo á las ordenanzas rurales aprobadas por el gobernador de la provincia:

Que desde entonces comenzaron entre el juez y el alcalde una serie de comunicaciones, reclamando el primero una copia de las ordenanzas en cuestion, y negándose el segundo á facilitarla; hasta que, viéndose conminado el alcalde por su negativa con una multa de 200 rs., acudió al gobernador de la provincia:

Que este se dirigió entonces al juzgado para que alzase la conminacion, fundándose, entre otras razones, en que el alcalde tenia en su poder las ordenanzas rurales como dependiente de la administracion, é indicándole que acudiese á su autoridad si no obtenia del inferior la copia deseada; pero que habiendo insistido el juez en su primer propósito, aquel le ofició de nuevo para que dejase de entender en el asunto;

Que en vista de estas comunicaciones el juez, oido el promotor fiscal, creyó que no debia desistir del conocimiento, con tanta mas razon cuanto que á él no se le habia provocado á la competencia en forma; y acordó remitir las diligencias practicadas al ministerio de la Gobernacion, haciéndolo saber al gobernador, que hizo lo mismo por su parte, sin que aparezca que en ellas se oyese al consejo provincial:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los jefes políticos deben suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda á los mismos, á las autoridades que de ellos dependan ó á la administracion civil en general:

Visto el art. 13 del mismo real decreto, en el cual se manda que para insistir ó desistir el jefe político, despues de haber recibido exhorto del juez declarándose competente, deba oír previamente al consejo provincial:

Considerando, 1.º Que siendo el objeto de la comunicacion del gobernador de Valencia entender y fallar sobre si el alcalde habia de remitir ó no el documento pedido por el juez, negaba por el mismo hecho á esta autoridad jurisdiccion para hacerlo por sí, cuya pretension requiere de necesidad la provocacion de competencia, prescrita en el art. 2.º del real decreto citado, porque no de otro modo tendria la autoridad judicial la garantía que le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones:

2.º Que si bien en el fondo contienen las comunicaciones del gobernador el requerimiento y la declaracion de insistencia, esta última carece de la audiencia del consejo provincial prescrita en el art. 13 citado del espresado real decreto, cuyo requisito es de esencia en la sustanciacion de estos conflictos;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia desde que el gobernador recibió el despacho del juez rechazando la inhibicion, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Basta leer la esposicion de los hechos que motivaron esta competencia, para conocer que ha sido mal formada y que no puede por lo tanto haber lugar á decidirla. Falta, entre otras cosas, el requerimiento de inhibicion por parte del gobernador de Valencia, sin el cual la competencia no puede existir, y la audiencia del consejo provincial, cuyo dictámen debe intervenir necesariamente en ellas. El antecedente fallo está por lo tanto en su lugar, y es enteramente conforme y arreglado á derecho.

130.

COMPETENCIA.

DESPOJO COMETIDO CONTRA UN PARTICULAR. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de la capital, con motivo de haber sido turbado un particular en el disfrute de su propiedad por personas que, sin serlo, se decian agentes de la autoridad municipal. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de noviembre de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el

juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que D. Dionisio Agüero, vecino de Revilla, en el ayuntamiento de Camargo, solicitó del juzgado auto restitutorio, porque al trasplantar un árbol, en cierto terreno que posee hace tres años, y que antes poseyeron sus padres y abuelos, fue despojado del árbol y de la heredad por D. Domingo Villanueva y otros vecinos del barrio de Amedias de aquel pueblo; practicada la información de testigos correspondiente se dictó en 3 de febrero la providencia pedida:

Que con este motivo en 10 del mismo mes, Villanueva, titulándose procurador de dicho barrio, y los demas sugetos mencionados en la querrela, recurrieron al gobernador esponiendo que el terreno en cuestion formaba parte del monte comun, cuyo disfrute acostumbra á dividirse por suerte entre los vecinos, habiendo tocado á Agüero años atras el trozo de que se trata, y que al verle arrancar el árbol el esponente, como procurador, habia tratado de impedirselo:

Que en vista de esta queja el gobernador requirió al juzgado de inhibicion; pero que posteriormente ofició al juez desistiendo del requerimiento, en consideración á que Villanueva no era alcalde de aquel ayuntamiento, ni concejal, ni pedáneo del pueblo:

Que despues continuaron las actuaciones para llevar á ejecucion en todas sus partes el auto de reintegro, hasta que habiendo espuesto Villanueva y sus vecinos que el depósito de los árboles arrancados por Agüero se habia efectuado por el guarda local de montes, sin que ellos hiciesen en esta operacion otra cosa mas que auxiliar á aquel empleado, el gobernador en 21 de setiembre provocó competencia por segunda vez:

Que notificado á Agüero este requerimiento, practicó una información de testigos justificando que Villanueva, en la calidad que se le atribuye de procurador del barrio, y los vecinos que le acompañaban, son los únicos que se habian opuesto á la traslacion del árbol, los que le habian sacado cierta prenda con este motivo, y los que hicieron marcar los demas árboles de la heredad, sin que á estas operaciones asistiese empleado alguno de montes; y, por último, que el juzgado se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el título primero de la ley de 8 de enero de 1845, que fija la denominacion y carácter de los diversos cargos municipales:

Vista la real orden de 9 de mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que el hecho que motivó el interdicto entablado por Agüero fue el de que hallándose este en posesion de un terreno que, segun afirma, poseyeron tambien sus padres y abuelos, se vió despojado de él por varios sugetos que aseguran ser propiedad del comun, y uno de los cuales se denominaba procurador del barrio, título que no reconoce la ley de 8 de enero de 1845:

2.º Que cualquiera que sea el origen de la posesion de Agüero, el ser perturbado en ella por personas que no tenian el carácter legal necesario para justificar su intrusion, constituye un acto de despojo, y que no resultando que interviniese la autoridad en el hecho sobre que descansa la demanda de aquel, no puede aplicarse al caso presente lo dispuesto en la real orden de 9 de mayo de 1839, siendo por lo tanto admisible y procedente el interdicto:

3.º Que si bien al provocar por segunda vez esta competencia se ha alegado la circunstancia de que en el acto de la perturbacion que sufrió Agüero tomó par-

te el guarda de montes, esta circunstancia no resulta comprobada, pues que por una parte, de las comunicaciones de los empleados de montes, remitidas al gobernador con extraordinaria tardanza, solo resulta que posteriormente se hizo en casa de un vecino el depósito de varios árboles extraidos del terreno en cuestion, y que por otra Agüero ha justificado testificalmente que ninguna autoridad ni empleado estuvo presente al acto del despojo, por lo cual el nuevo requerimiento no ha variado el aspecto de la cuestion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Es tan notorio y evidente el derecho que asistia en el caso anterior á D. Dionisio Agüero para intentar ante el tribunal de justicia el interdicto de despojo, como que lo habia sufrido real y verdaderamente de parte de las personas que le impedian el libre y legítimo uso de su propiedad, sin estar revestidas de ningun carácter público que les diera el carácter de autoridades administrativas. Es, sin embargo, tal y tan poderosa la fuerza que tiene en estos casos el que una persona se llame á sí misma agente de la administracion ó diga que los terrenos de que se trata son de aprovechamiento comun, que bastaron estas indicaciones para que hubiese en este asunto dos requerimientos de inhibicion por parte del gobernador. Análogos á este ocurren muchos casos en que la autoridad judicial se ve postergada á los agentes de las municipalidades, ó al carácter de comunes que se atribuye á los terrenos sobre que se disputa; pero en el presente ha triunfado su causa por la evidencia del derecho que le asistia.

131.

COMPETENCIA.

CONSTRUCCION DE UNA CAÑERÍA. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Lugo, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á la abertura de un canal para dar salida á las aguas de una cuadra, contra la que reclama un vecino colindante. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de noviembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Pedro Araujo entabló interdicto restitutorio porque su vecino Ramon Caloto, para dar salida á las aguas inmundas de su cuadra habia abierto un canal en la pared que la divide de un patio que asegura el demandante ser de su propiedad, y que este último fue amparado en la posesion:

Que en vista de esta providencia, Caloto acudió en queja al alcalde de Lugo, el cual espuso al gobernador que aquel vecino habia abierto la canal de que se trata en virtud de orden terminante que él le habia dado, por exigirlo así la salubridad pública, y para que sus aguas vertiesen en el canal maestro que existe en el patio á que Araujo se refiere en su querrela:

Que á consecuencia de esta reclamacion, el gobernador provocó competencia al juzgado, el cual, despues de practicar la inspeccion ocular que consideró oportuna, se inhibió del conocimiento de este asunto y remitió los autos á la autoridad administrativa:

Que habiendo mantenido esta el acuerdo del ayuntamiento, y desestimando las nuevas quejas elevadas por Araujo, este recurrió al ministerio de la Gobernacion esponiendo los hechos, y solicitando que se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenian, ó que cuando menos se le dejasen espeditas sus acciones ante los tribunales; á cuya segunda parte se accedió por dicho ministerio, mandando que para los efectos judiciales se repusiesen las cosas al ser y estado que tenian antes de que el ayuntamiento dictase su acuerdo de 28 de abril:

Que fundándose en esta real orden, y á escitacion de Araujo, reclamó el juzgado estos autos al gobernador; y que remitidos que le fueron dictó providencia mandando llevar á efecto el auto restitutorio:

Que noticioso de ello el gobernador le requirió de inhibicion, resultando este conflicto:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al alcalde cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el real decreto de 19 de julio de 1836, que contiene la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, dictadas en materia de sus atribuciones respectivas, sin perjuicio de las demas acciones que á los interesados convenga ejercitar:

Considerando, 1.º Que la medida adoptada por el alcalde no envuelve ninguna declaracion que ponga en duda la posesion ó propiedad de Araujo, sino que se limita á disponer la ejecucion de una obra exigida por la salubridad pública, y dictada en uso de las facultades que le concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845:

2.º Que contra aquella providencia no son admisibles mas recursos que los que pudiera motivar su falta de necesidad ó conveniencia, ó los que competen á las partes cuando se consideran perjudicadas por los gravámenes que las obras de necesidad pública imponen á la propiedad particular, ya tengan estos gravámenes el carácter de transitorios, ya tengan el de permanentes:

3.º Que en el primer caso, es decir, cuando se pone en duda la conveniencia ó necesidad de una medida de la administracion, al superior gerárquico en la via gubernativa es á quien corresponde revocarla, y que en el caso presente, habiendo aprobado la del alcalde de Lugo el gobernador de la provincia, y habiéndose recurrido en queja contra ella al ministerio de la Gobernacion, este en la real orden que se ha referido no deja sin efecto aquella medida sino interinamente y para el fin de que Araujo deduzca sus acciones judiciales, entre las cuales no puede contarse la del interdicto, prohibido por la citada real orden de 8 de mayo de 1839, sino que han de limitarse á la posesoria plenaria y á la petitoria, siendo ademas aquel innecesario, atendida la revocacion acordada por el

ministerio', aunque sea con el carácter espresado:

4.º Que cuando los particulares se consideran perjudicados por los gravámenes transitorios ó permanentes que les imponen las obras de necesidad pública, con arreglo á las leyes de 17 de julio de 1836 y 2 de abril de 1845, que se han citado, no es á la autoridad judicial á quien corresponde hacer las declaraciones que procedan, sino que la misma administracion, á quien está encomendado su cumplimiento, es la que ha de oír y calificar las quejas que se deduzcan por la inobservancia ó mal cumplimiento de las formalidades establecidas para la imposicion de los gravámenes referidos:

5.º Que no disputándose á Araujo ni su posesion ni su propiedad, para nada tiene que utilizar ante los tribunales ordinarios las acciones posesoria y petitoria, y que de todos modos la declaracion contenida en la real orden del ministerio de la Gobernacion no puede alterar la naturaleza y estension de cualquier accion que le corresponda, ni el orden de jurisdiccion en que deba ejercitarla:

Y 6.º Que, por último, la parte que requiera ejecucion en la real orden de que se trata no ha de ser llevada á efecto por el juez ni los tribunales ordinarios, sino por el gobernador de la provincia y sus subordinados, como dependientes del ministerio que las dictó:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real manó.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Como puede verse en el relato hecho en la antecedente competencia, principió esta por haberse entablado un interdicto ante el juez de primera instancia de Lugo, por un vecino de dicha ciudad, en reclamacion contra otro vecino de la misma, porque, para dar salida á las aguas inmundas de su cuadra, habia abierto una canal en la pared que la divide de un patio que asegura el demandante ser de su propiedad; cuyo interdicto quedó paralizado, porque habiendo espuesto el alcalde al gobernador de la provincia que él habia mandado construir la canal, por exigirlo así la salubridad pública, el gobernador requirió al juez de inhibicion, y este funcionario, obrando como correspondia, se declaró incompetente. Pero recurrió entonces el demandante en queja al gobierno de S. M. contra el acuerdo del ayuntamiento de Lugo en que se habia acordado la providencia que le perjudicaba, y como el gobierno lo dejase sin efecto, volvió á proseguir el interdicto, de lo cual resultó la competencia. Esta ha sido resuelta á favor de la administracion, porque al anular el gobierno la providencia del alcalde de Lugo no entendia decidir el negocio á favor de la autoridad judicial, sino solo autorizar al interesado para que reclamase en la via contenciosa contra dicho acuerdo y sus consecuencias, puesto que no iba envuelta en él ninguna cuestion de propiedad y posesion que correspondiese á los tribunales ordinarios.

ADVERTENCIA. Con la antecedente decision concluyen las publicadas en las «Gacetas» del mes de noviembre de 1853.

PARTE DOCTRINAL.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

CUESTION JURÍDICA.

La corta entidad del hurto, ¿puede servir de circunstancia atenuante en la imposición de la pena?

La necesidad de ponernos al corriente en la *Parte Oficial* de nuestro periódico, y la preferencia que de nosotros han reclamado otros trabajos en la *Parte Doctrinal*, nos han impedido hasta ahora emitir nuestro parecer sobre la cuestión que sirve de epígrafe á este artículo, y que, tratada con habilidad en el número 289 de EL FARO por un digno funcionario del orden judicial, ha sido resuelta por su autor en sentido negativo.

Como esa negativa es absoluta y se estiende á todos los casos de atentado á la propiedad, sin exceptuar uno solo de ellos, sentimos haber de manifestar al señor D. L. G. de V. que no estamos conformes con su opinion, creyéndola como la creemos basada en una tesis demasiado general, en una especie de *summum jus*, cuyo inevitable resultado ha de ser siempre la *summa injuria*.

A nuestra manera de ver, esta es cuestión de las que el prudente arbitrio de los tribunales puede y debe jugar con todo el posible desembarazo, decidiéndola en sentido afirmativo ó negativo, segun crean más procedente, atendido cada caso especial. Delinquentes habrá que, hurtando un solo real, merezcan en ciertas ocasiones igual pena que el que hurta ciento; mas no por eso debe inferirse que siempre deba suceder así, y que la corta entidad del daño causado no deba considerarse en sí misma como circunstancia atenuante, en términos de haberse de imponer en su grado mínimo la pena que en otros casos se impondría en el medio ó en el máximo, segun la concurrencia ó no concurrencia de otras circunstancias.

Por punto general parece que, si pudiendo el culpable hurtar *mucho*, se limita voluntariamente á hurtar *poco*, es menos criminal que el que hurta *poco*, no porque él ponga freno á su codicia, sino porque no puede hurtar *mas*. Entra uno, por ejemplo, en una casa aprovechando un momento de descuido, y por supuesto sin recurrir á la fuerza ni á ningun otro medio violento, y viendo sobre una mesa una cantidad de dinero que su dueño se ha dejado olvidada, toma una peseta y se la lleva. Viene otro despues, y aprovechando el mismo descuido, toma una moneda de cinco duros y se marcha tambien con ella. ¿Podrá sostenerse que los dos sean igualmente criminales, y que haya de aplicarse á los dos la pena en el mismo grado, solo porque uno y otro han cometido un hurto que no excede de cinco duros? Nosotros creemos que no: nosotros creemos que de la criminalidad del primero á la del segundo va análogamente lo mismo que del daño

causado por aquel al perjuicio inferido por este, y que, por consiguiente, es lógico y equitativo formar grados tambien análogos en la escala de la penalidad, en términos que la aplicación del castigo sea correlativa en todo lo posible á la delincuencia de cada cual, representada en el caso propuesto por la entidad del daño causado, por la menor codicia del uno comparada con la mayor del otro, pues claro está que en todo lo demas suponemos las mismas circunstancias en los dos delinquentes.

Pero se dirá: en el caso propuesto podría resolverse la cuestión aplicando á los dos culpables la pena en el mismo grado, y moderándola á la vez dentro de los límites de ese mismo grado, en términos que el uno sufriese ese grado en su menor estension, y el otro el mismo en su estension máxima. ¿Para qué bajar mas que eso, aplicando la regla 2.^a del art. 74, si puede hacerse la debida distincion entre ambos delinquentes sin exceder los límites prescritos en la regla 7.^a del mismo artículo?

Esta objecion, que en realidad es fuerte, tiene contestacion, sin embargo. En el supuesto de que en los dos culpables exista, por ejemplo, una circunstancia atenuante distinta de la espresada, claro está que no habiendo ninguna agravante habrá de bajarse la pena al grado mínimo, tanto para el uno como para el otro, pena que en el hecho en cuestión será la de *dos meses á cinco meses y diez dias de arresto mayor*. En ese caso es indudable que, correspondiendo imponer á los dos la pena en el mismo grado, no hay términos hábiles para ser equitativo con ambos si no se acude á la aplicación de la regla 7.^a del art. 74, imponiendo, por ejemplo, *dos ó tres meses de arresto* al que hurtó la peseta, y *los cinco meses mas los diez dias* al que hurtó los cinco duros; pero ¿por qué? Porque no hay posibilidad de obrar de otro modo; porque encerrado inflexiblemente el tribunal dentro de los límites de ese grado, no puede en modo alguno hacer otra cosa que aplicarlo al uno en su mínima estension ó en su estension mínimamente aproximada, y en su estension máxima al otro. Lo propio tiene que suceder cuando en los dos culpables de que se trata concurra una circunstancia agravante de las que no tienen penalidad especial: en tal caso la pena aplicable á los dos ha de ser en el grado máximo por efecto de esa circunstancia, ó sea: *diez meses y veinte y un dias á diez y seis meses de presidio correccional*. ¿Cómo entonces distinguir entre ambos, sino aplicando al del hurto de la peseta la menor estension de ese grado máximo ó su mínima estension mas aproximada (once meses ó un año de presidio, por ejemplo), y ese grado en toda su estension, ó sea en sus diez y seis meses, al hurtador de los cinco duros? En estos dos casos estamos de acuerdo con la opinion de nuestro ilustrado articulista, y creemos que no haya nadie que no lo esté lo mismo que nosotros; mas no es esa la dificultad, sino el caso en que, no concurriendo circunstan-

cias atenuantes ni agravantes, y el en que concurrían unas y otras en los dos criminales de que se trata, haya de apreciarse en uno y en otro la entidad del hurto cometido. En esos dos casos debe, en nuestro humilde sentir, calificarse esa entidad, si es corta (y sobre todo si es demasiado corta ó raya en insignificante), como una verdadera circunstancia de atenuación de las análogas á que se refiere el núm. 8.º del art. 9.º, y debe en el primero surtir el efecto de imponerse en el grado mínimo la pena señalada en el Código, mientras en el segundo deberá ser tenida en cuenta como elemento de *compensación*, al tenor de lo que dispone la regla 4.ª del referido art. 74.

Para pensar así nos fundamos en que, habiendo términos hábiles para que el tribunal pueda hacer algo en la esfera de su prudente arbitrio, debe esa esfera ampliarse mas bien que restringirse, siempre que por otra parte no lo prohiban las disposiciones del Código, harto estrictas por punto general, y estrictas, á nuestro modo de ver, mas de lo justo y conveniente. Aquí el Código no ha dicho nada, ó si algo dice es favorable á nuestro modo de considerar la cuestión. ¿No es una circunstancia atenuante el no haber el delincuente tenido intención de causar todo el mal que produjo? ¿No dice el Código que lo es también toda otra circunstancia que sea análoga y de igual entidad á esa, ó á cualquiera otra de las atenuantes? ¿Por qué no ha de contarse, pues, entre esas circunstancias análogas *la de haber el hurtador hurtado poco pudiendo hurtar mucho?* Y si no hay razón ninguna que impida (al menos nosotros no la alcanzamos) establecer esa analogía, ¿por qué no ha de surtir sus efectos *esa corta entidad de daño ó perjuicio*, y surtirlo en los mismos términos que cualquiera otra circunstancia de las que expresamente enumera la ley penal entre las atenuantes?

Entre tanto, ya lo hemos dicho, no es punto este que pueda decidirse sino dejando á los tribunales la apreciación de cada caso particular. A nuestra manera de ver, no hay peligro en sentar como tesis general que la corta entidad del daño es siempre circunstancia atenuante en los hurtos menores de cinco duros; pero sí puede haberlo en los que exceden de esa cantidad, y mas en los que exceden de quinientos. De estos últimos podría decirse que el que no hurta mas es porque no puede, y aun que el *minimum* de lo que hurta es ya bastante considerable para no merecer indulgencia. ¿Se hallan por ventura en el mismo caso el hurto de un real ó de cuatro cuartos, la sustracción de un panecillo ó la toma de un miserable haz de leña, como continuamente dan motivo á la formación de otras tantas causas, segun vemos todos los dias?

No entraremos en discusión sobre si debe ó no hacerse extensiva á otros delitos la doctrina que sostenemos. Limitándonos al de lesiones, único de que habla el articulista, diremos que esta clase de delitos está penada con tanta indulgencia como el hurto rigurosamente, no habiendo, por lo mismo, términos hábiles

de comparación entre unos y otros. La mayoría de las lesiones son, á los ojos de la razón, otros tantos homicidios frustrados: la mayoría de los hurtos que ocupan la atención de los tribunales son raterías dignas de represión en buen hora, pero castigadas de un modo que no hace peligrosa la doctrina de la circunstancia atenuante, consistente en la corta entidad de lo sustraído, en los términos y con la prudente circunspección con que la hemos espuesto. ***

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DEL BARCO DE AVILA.

Causa sobre hallazgo del cadáver de una joven en las aguas del Tormes.

El célebre proceso instruido en el Barco de Avila para depurar quién pueda ser el autor de la muerte de la joven hallada en las aguas del rio Tormes, de que ya dimos algunas noticias en el núm. 292, ha sido ya terminado, y pronunciada la sentencia definitiva el 12 de este mes. De esta interesante y estensa sentencia obra en nuestro poder una copia, y de ella, como del documento el mas fidedigno que pudiera encontrarse al efecto, tomamos los datos para la reseña que vamos á trazar, y en la que procederemos con la circunspección y mesura con que acostumbra EL FARO NACIONAL á tratar esta clase de asuntos.

Hé aquí, pues, todos los hechos, cuya relación nos ofrece la consabida sentencia, que trasladamos casi literalmente:

Habiendo sido estraído del rio Tormes la mañana del 4 de agosto del año pasado, á las inmediaciones de la villa del Barco, el cadáver de Teresa Blanco, de aquella vecindad, joven soltera de veinte y cuatro años, y que desapareció de la casa paterna la noche del 1.º del mismo mes, se instruyó en aquel juzgado el oportuno expediente, y se declaró que la muerte habia sido voluntaria ó casual, y efecto de una asfixia por inmersión, condenándose, sin embargo, á Juan Blanco, padre de la Teresa, á cuatro meses de arresto mayor, á quince dias de menor y diez duros de multa, como también á prestar caución de no ofender á su mujer, mediante á aparecer haber sido esta amenazada gravemente por aquel, y atribuirse á ello su separación.

Estando el referido proceso pendiente, ó sea en consulta del Tribunal Superior, se presentó á este una carta de María Antonia Martín, madre de la Teresa y mujer de Juan Blanco, en la que manifestaba que el padre habia ejercido con la hija noches anteriores actos violentos y deshonestos, que en la del 1.º de agosto la asesinó en la cocina de la casa, y que, despues de cortarle la lengua, arrojó el cadáver en el rio.

Repuesto el proceso al estado de sumario por efecto de la anterior revelación, se ratificó en ella Ma-

ría Antonia Martín, añadiendo que su hijo Felipe Blanco, de edad de catorce años, fue testigo ocular de los hechos referidos, y que daría razón de cuanto ocurrió en la precitada noche: examinado este joven, manifestó que luego que entró su padre en casa aquella noche principió á insultar á su hermana por la falta de una morcilla, y dándole un estacazo cayó tendida sobre la lancha ó losa de la cocina; que arrojándose sobre ella volvió á golpearla apretándola el cuello, y que habiéndole cortado la lengua concluyó de matarla; en seguida le mandó su padre que mientras marchaba á la taberna á buscar unos pescadores, bajase á la puerta de la calle y se pusiera á llorar, con encargo de que si las vecinas le preguntasen la causa, contestase que por haberse marchado su hermana; que habiéndolo así ejecutado el joven Felipe, respondió á las vecinas que le interrogaban si le había pegado su padre, que era otra cosa peor lo que ocurría; que su casa estaba perdida, y que, ojalá Dios le llevase aquella noche; que á este tiempo llegó su padre y entrose con él en casa; que á media noche egió por debajo del brazo á su hermana y se dirigió, saliendo por el postiguillo, río arriba, hasta el pie del ojo grande del puente, donde se desnudó, metiéndose después con el cadáver en el agua, y depositándolo en ella, colocando dos rollos ó piedras sobre las sayas, cuyas operaciones observó desde encima del puente indicado, por haber ido á la vista de los pasos de su padre; que al día siguiente, 2 de agosto, se lo llevó á pescar, y en el 3 se dedicó á lavar la sangre que su hermana había derramado en la cocina, cuya agua sucia le vió verter una de las vecinas á la calle; y que si antes no declaró lo que ahora, fue por efecto del gran temor á su padre, que le amenazó hacer con él lo que había visto con su hermana.

En vista, pues, de estos nuevos hechos, se trasladó el juzgado á la villa del Barco, acompañado de dos facultativos, y se exhumó el cadáver de la Teresa, en el que, por su estado de descomposición, nada pudo reconocerse para apreciar la causa de su muerte, y sí que la lengua se hallaba intacta.

Procediendo sin demora á la ampliación del sumario para comprobar y apreciar los demás hechos, se ha justificado que los vecinos de la calle en que habitaba Juan Blanco permanecieron en las puertas de sus casas la noche del 1.º de agosto desde las ocho de ella hasta las nueve y media ó las diez, poco más ó menos, y aunque vieron entrar en la suya al Juan y su hija Teresa, no notaron que saliese nadie, observando además que estaba cerrada, contra lo que ocurría de costumbre; que al recogerse los vecinos, y cuando ya se hallaban dentro de sus casas, sintieron abrir la puerta de la del Juan y salir una persona que se dirigió al interior de la población; que á los pocos momentos oyeron llorar al joven Felipe, y presentándose á preguntarle si le había pegado su padre, contestó que no, que era otra cosa más grave la que ocurría en su casa,

añadiendo: ¡Ay de mí, si Dios me llevara ahora! esta casa ya está perdida; que á este tiempo llegó su padre y le preguntó el motivo de su llanto, y contestándole que era porque su hermana se había marchado de casa, se entraron ambos en ella; que al día siguiente, martes, observaron que estuvo la casa del Juan cerrada hasta la tarde; que el miércoles se vió á su hijo ocupado en limpiarla y arrojar por dos ó tres veces un barreño lleno de agua sucia; que interrogado sobre su procedencia, contestó era de la sangre que había salido á su hermana Teresa de las narices, y que se lo mandó su padre porque olía mal, vacilando en esta contestación al dirigirle ciertas reflexiones; y, últimamente, estas mismas vecinas oyeron al Felipe decir, cuando ya estaba reducido á prisión su padre, que si supiera que no había de salir de la cárcel, él cantaría lo que había pasado con su hermana Teresa.

Además de estos antecedentes, aparecen consignados en el proceso, y relaciona el juez en su sentencia, los siguientes hechos:

Que habiéndose retirado á su casa Juan Blanco la mañana del jueves 4 de agosto, luego que le dieron aviso de haber sacado del río el cadáver de su hija, se le vió sentado en el portal, y que exclamaba, tirándose de los cabellos: «¡Válgame Dios lo que he hecho!» y también en aquella mañana se ocupó en arrojar á los corrales de las vecinas varias ropas, encargándoles que las conservasen para sus hijos para que no se llevase la justicia; que en el mismo día de la extracción del cadáver mandó Juan Blanco á su hijo Felipe con dos camisas, una de aquel y otra de este, para que las lavase su hija Dolores, y no pudiendo hacerlo, se las dió á otra persona, la cual observó é hizo observar á varias que allí había que la camisa del padre tenía en la manga derecha, y á la mitad de ella, cierta mancha de sangre del diámetro de un duro y salpicaduras alrededor; que eran recientes, porque la camisa no estaba muy sucia, y sí de haberla llevado como ocho días, que era la costumbre; que también al día siguiente de haber sido enterrada la Teresa, vió su hermana Dolores que su padre tenía la camisa muy limpia ó recién puesta:

Que en este mismo día llamó la atención de varias vecinas cierto rastro de sangre por gotas, que empezaba á la esquina de la calle del Río, inmediata á la en que habitaba Juan Blanco, y seguía hasta fuera del postiguillo para salir al río Tormes, y á la izquierda, en una piedra grande, otra mancha mayor, las cuales estaban recientes:

Y que el día que fue sacado el cadáver tenía resuelto salirse Teresa de la casa paterna para marchar á servir, á consecuencia de no poder tolerar por más tiempo las acciones que cometía su padre con ella; y al efecto, el lunes 1.º de agosto entregó á su hermana Dolores varias prendas de ropa para que se las guardase, y además encargó mucho á una vecina que iba al siguiente día al mercado de Piedrahita, que la

buscase casa, como lo verificó, y al dirigirse á darle esta noticia el miércoles 3, supo su desaparicion:

Que conocido el sitio donde se vió sumergida á la Teresa, se procedió, con el auxilio de una barca, á inspeccionarlo detenidamente, para averiguar cómo pudo detenerse en aquel punto y permanecer en él por espacio de dos dias y tres noches, y tambien si una persona pudo desde enmedio del puente observar en una noche oscura la colocacion del cadáver; y esta diligencia dió por resultado que se depositó en un charco donde existe una piedra fija con una especie de canal, y otra movediza; que la Teresa no pudo colocarse por sí sola ni ser arrastrada por las aguas á dicho sitio; que necesariamente fue puesta allí por otra persona, debiendo esta traer desde el pueblo la direccion por el puente para pasar á la orilla izquierda del rio y atravesar la pesquera hácia la misma orilla; y, últimamente, que la colocacion del cadáver donde estaba sumergido pudo observarse sin dificultad desde el medio del puente, aunque la noche estuviese oscura.

Recogidas las ropas que vestia la Teresa el dia que fue sacada de las aguas, las cuales se encontraban en el establecimiento de beneficencia adonde fue conducida y depositada, sin que hubieran sido examinadas, y sometidas á la inspeccion y reconocimiento de tres facultativos de medicina, cirugía y farmacia, se observó que en un pañuelo blanco de algodón que llevaba sobre los hombros la Teresa, habia una abertura de media pulgada de estension, y que correspondia con otras de igual forma que se hallaban en el jubon y la camisa; y en esta y en dicho sitio ó abertura una mancha de una cuarta de longitud y media de latitud; y á distancia de dos pulgadas, otra mancha de una tercia; que, procediendo al análisis de ellas, se ha comprobado que eran de sangre derramada por un cuerpo vivo, y que no pudieron impregnarse en el lienzo ó camisa dentro de las aguas, y sí antes de entrar en ellas.

Ampliadas las declaraciones de los facultativos que reconocieron primero el cadáver, han convenido en que, á consecuencia de un golpe que se observó á la Teresa en la cabeza, pudo suceder que, acometida de un accidente, pero con vida, fuese sumergida en las aguas, y le resultase despues la muerte por asfixia; y tambien que la presion que se la notó en el cuello, unida á una sofocacion, pudo producir un ataque apoplético y morir asfixiada, sin que pueda esto asegurarse, ni tampoco que la Teresa se arrojó á las aguas por su propia voluntad.

Examinado Juan Blanco para que diera razon ó descargo de lo que contra él aparecia, ha manifestado que en la noche del 1.º de agosto salió de su casa entre ocho y ocho media para la taberna, dejando á sus hijos dentro de ella, y que no regresó hasta las diez, encontrando en la calle á su hijo llorando por haberse marchado su hermana; que al dia siguiente, mártes, dejó á su hijo en casa, y que el miércoles se le llevó á pescar, ocupacion que tuvo en el dia anterior; que la

sangre que se le halló en la camisa procedia de una sangría que le hicieron el 24 de julio; que no ha ejercido nunca violencias ni amenazas en la persona de su hija, y que su muerte la produjo el haberse arrojado al rio.

Tratando de averiguar y poner en claro la conducta que observó Juan Blanco las noches anteriores á la en que desapareció su hija, ha manifestado Alfonsa Almeida, sobrina de aquel, que se quedó á dormir con la Teresa seis dias consecutivos hasta el sábado mas próximo al lunes en que faltó; y que tambien el mártes, miércoles y juéves de esta semana se ocupó en arreglar la casa de su tio, en razon á la ausencia de su prima Teresa; mas las vecinas han manifestado lo contrario, habiéndose tambien comprobado de otro modo que ha faltado á la verdad, como asimismo que es de mas edad que la de diez y seis años que espuso al recibirle declaracion.

En vista de todos estos antecedentes y datos, que aparecen relacionados en la sentencia como acabamos de transcribirlos, el juez comisionado para la instruccion de esta causa hace sobre ellos muchos y muy variados considerandos, entre los cuales se encuentra el de «que si bien de los precedentes hechos no aparece una prueba plena de que Juan Blanco fue el autor de la muerte de su hija Teresa, hay un convencimiento de su criminalidad:» en cuya consecuencia, y vistos los artículos 332 y su núm. 2.º, 79, reglas 1.ª y 7.ª del 74, 66 y su regla 2.ª, y párrafo segundo del 25 del Código penal, y la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion, ante mí el escribano, dijo: Que debia de declarar y declaraba á Juan Blanco, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, autor de la muerte de su hija Teresa; y, en su consecuencia, con arreglo á las disposiciones espresadas, le condenaba á veinte años de cadena; á la interdiccion civil durante esta condena; á la inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena, en los gastos del juicio y costas procesales; con otros pronunciamientos menos importantes respecto á varios testigos que habian faltado á la verdad en sus declaraciones. Esta sentencia pende ahora en consulta de la Audiencia del territorio.

CRONICA.

Categoría. El Sr. D. Diego de Lora y Cáceres, regente que ha sido de la Audiencia de Pamplona, despues de largos y honrosos servicios en la carrera de la magistratura, ha sido agraciado por S. M. con la categoría de ministro del Tribunal Supremo de Justicia, como una recompensa de su mérito y laboriosidad, que solo se concede, con arreglo á los decretos

vigentes, en los casos en que la hoja de servicios no ofrece nada que pueda empañar en lo mas mínimo la buena reputacion del agraciado. Este es, sin disputa alguna, el mas lisonjero galardón que ha podido recibir este digno magistrado, hoy retirado de la carrera activa, despues de haber tocado al término de ella.

—**Archivos de las Audiencias.** La *Gaceta* del 16 contiene un real decreto, precedido de una razonada esposicion, al que daremos cabida muy en breve en nuestra *Parte Oficial*, mandando proceder sin levantar mano á hacer un escrupuloso espurgo y arreglo en todos los archivos de la Península é islas adyacentes. Créase para este fin una junta en cada Audiencia, compuesta del regente, que será el presidente, el fiscal, dos magistrados, un teniente fiscal, un perito versado en paleografía y en antigüedades históricas, y el secretario de gobierno de la Audiencia, cuya junta debe quedar instalada á los quince dias de haberse publicado este decreto en la *Gaceta*. La junta debe celebrar una sesion semanal, dándose cuenta en ella de los trabajos de cada individuo, y clasificándose los papeles de los archivos en *inútiles* y *útiles*: estos últimos son los que deberán conservarse. De cada una de estas dos clases se ha de formar un índice, que se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia el dia primero de cada mes, para que, revisados estos trabajos, puedan aprobarse y disponerse de los papeles como mejor parezca. Este trabajo es gratuito para todas las personas designadas y las que disfruten sueldo del Estado; pero pueden agregarse á ellas otras cuyos servicios se retribuirán, á propuesta de las mismas juntas.

La disposicion á que nos referimos envuelve un pensamiento acertado en su fondo, y por medio del cual se descargarán los archivos del inmenso é inútil fárrago que los abruma; pero es preciso al mismo tiempo que presida á la clasificacion de los papeles la mayor circunspeccion y prudencia, para que no se manden inutilizar algunos que tal vez puedan interesar á la causa pública ó á los derechos de particulares, á quienes se inferiria con esta medida un perjuicio irreparable.

—**Nombramiento.** El Sr. D. José de la Revilla, jefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia, ha sido nombrado inspector general de los establecimientos de instruccion pública del reino, con el mismo sueldo de 40,000 rs. que gozaba en su destino anterior.

Tambien ha sido nombrado individuo del real consejo de instruccion pública.

—**Bulas.** Se asegura que la agencia general de preces ha recibido ya de Roma la mayor parte de las correspondientes á los prelados nombrados por Su Santidad con arreglo al Concordato.

—**Robo sacrilego.** Por el juzgado de primera instancia de Lérida se sigue causa por el robo cometido en la iglesia de Arbasa en la noche del 24 al 25 de abril, de siete cálices, siete patenas, un globo peque-

ño, la luneta de la Custodia, dos cucharitas, un Cristo que habia sobre el globo grande, y una piedra de cosa de medio palmo de largo, todo de plata, dos toallas de altar, una grande y la otra pequeña, y una campanilla.

—**Tramitacion de una causa.** Indican varios periódicos que, á virtud del auto dictado por la Audiencia territorial, ha sido devuelta al inferior la causa instruida contra el capitán retirado D. Ignacio Andrés, empleado en la redaccion del *Diccionario* de D. Patricio de la Escosura, por aprehension de unos manuscritos.

—**Registro hipotecario.** Ha sido elevada á S. M., por los propietarios y vecinos de la Coruña, una reverente y razonada esposicion, en solicitud de la exencion de registro en las oficinas de hipoteca y toma de razon para los títulos de pertenencia de las fincas adquiridas por contratos *forales* antes de 1830, como tambien para los de contratos traslativos de propiedad anteriores á esta época. Las peculiares circunstancias de la propiedad en aquella dilatada provincia, y el no estar señalado aun el concepto legal que el *foro* y el *subforo* deben tener, resolucion que si bien se hace cada dia mas urgente no por eso es menos grave, son los principales motivos en que está apoyada la esposicion á que aludimos.

—**Infanticidio.** Refiérese un horroroso suceso que se dice ocurrió anteayer en la calle de Cervantes, de la manera siguiente: Estaba una pobre mujer con un niño de pecho en los brazos pidiendo limosna, cuando se acercó á ella un hombre de mala facha; cambiaron algunas palabras, y sacando este una navaja dió una puñalada al niño, asestándole otra que la madre no pudo evitar, sin embargo del movimiento que hizo para conseguirlo, y de la que murió la infeliz criatura.

Este hecho, bárbaro en demasía, horrorizó á cuantas personas le presenciaron, que, indignadas contra la fiera mas bien que hombre, impidieron que se fugara, reteniéndole hasta entregarlo en manos de la policia.

ANUNCIO OFICIAL.

La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion celebra junta general el viérnes 19 del corriente, á las ocho de la noche, para proceder á las elecciones de los individuos que han de componer la Junta de gobierno durante el curso próximo venidero. Lo que se avisa á los señores académicos para su inteligencia. —El secretario segundo, Fermin Marin y Lerin.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL
Valverde, 6, bajo.